

Expediente N° CF-18005/2021

Organo: **Superior Tribunal de Justicia**

Libro de acuerdo:

Numero Sentencia:

Fecha: **10/8/2022**

Competencia:

Voces Jurídicas:

**CUOTA ALIMENTARIA**

**MONTO MINIMO**

**SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL**

Libro de Acuerdos N° 7, F° 1022/1025, N° 258. En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia, doctores Laura Nilda Lamas González por habilitación, Sergio Marcelo Jenefes y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expte. **CF-18.005/21**, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-172.837/21 (Tribunal de Familia –Sala I– Vocalía 2) Alimentos: O., L. A. c/ C., C. I."

La doctora Lamas González dijo:

**I.** La Sala I del Tribunal de Familia, por sentencia del 15/09/21, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por L. A. O. en contra de C. I. C. y, en su mérito, fijó como cuota alimentaria definitiva que éste deberá aportar en forma mensual y consecutiva a favor de su hijo A. I. C. O., la suma equivalente al 25% del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente.

Para expedirse en este sentido, el *A quo* precisó que la demanda resultaba procedente por cuanto se había demostrado el vínculo paterno-filial del accionado con el adolescente, surgiendo del mismo –por imperio de la ley- la obligación de prestar alimentos como una consecuencia inherente a la responsabilidad parental hasta que aquél alcance los 21 años (Art. 658, C.Civil y Comercial).

Valoró que el alimentado convive con su madre, circunstancia que propicia que el progenitor no conviviente cumplimente sus obligaciones en una proporción mayor para solventar la manutención de su hijo.

Ponderó que "... a los fines de determinar una cuota alimentaria razonable, deben armonizarse los distintos elementos de juicio como ser la condición y fortuna de ambos progenitores, la edad del alimentado y sus necesidades cotidianas de alimentación, educación, vivienda, salud, etc. (artículo 659 CCyCN);

elementos que deben ser conciliados con los ingresos que percibe el progenitor y con las restantes cargas de familia del alimentante, y que con el remanente de sus ingresos debe atender dignamente sus menesteres personales, por lo que estimo apropiado establecer como cuota alimentaria definitiva en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente. Dicho aporte, munido al que le corresponde realizar a la actora, permitirá atender razonablemente los menesteres de A. I....”.

**II.** Disconforme con lo resuelto, C. I. C. con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Ugarte interpuso el Recurso de Inconstitucionalidad en examen calificando de arbitraria a la decisión recurrida (fs. 1/3).

En lo sustancial, alega que la decisión vulnera los derechos y garantías constitucionales de su asistido, al haber resuelto '*ultra petita*' quebrantando a – su juicio- el Principio de Congruencia. Sobre este aspecto, expone que el Tribunal fijó como cuota alimentaria definitiva un 25% del importe correspondiente al Salario Mínimo Vital y Móvil, soslayando que la actora había ceñido su pretensión inicial a un porcentaje inferior (20%).

Refiere que la instancia precedente no consideró que, además del alimentado, el accionado tiene otros menores a su cargo.

Por último, formula reserva del caso federal y peticiona.

**III.** Corrido el traslado de ley, compareció a contestarlo L. A. O. con el patrocinio letrado de la Dra. Noelia Fernanda Ramos solicita su rechazo por los motivos que expone, a los que hago remisión para ser breve (fs. 17 y vta.).

A fs. 27 contestó la vista conferida oportunamente la Dra. Claudia del Valle Márquez, Defensora de Niños, Adolescentes y Personas con Discapacidad Mental, declinando intervención toda vez que A. I. C. ya ha alcanzado los 18 años de edad.

Enviados los autos a dictamen, la Sra. Fiscal General Adjunto del Superior Tribunal de Justicia aconsejó rechazar la impugnación intentada (fs. 25/27 vta.), quedando los autos en estado de resolver por lo que corresponde expedirse.

**IV.** Compartiendo los fundamentos del dictamen fiscal antes referido, adelanto opinión adversa al progreso del recurso intentado, por los motivos que seguidamente paso a exponer.

Como invariablemente lo ha reconocido esta Sala –criterio que comparto- y el Superior Tribunal de Justicia en su anterior integración, el pronunciamiento motivo de embate no constituye sentencia definitiva susceptible de ser revisada

ante esta instancia extraordinaria, conforme el requisito establecido por el Art. 8 de la Ley 4346 modificada por Ley 4848, toda vez que las decisiones que resuelven cuestiones relativas a alimentos no causan estado tal como expresamente lo prevé el Art. 401 Inc. 4 del C.P.Civil.

Es que –como reiteradamente se ha señalado- las decisiones en materia de alimentos son netamente provisionales, pudiendo la cuota ser aumentada, disminuida o dejada sin efecto cuando se hayan modificado las circunstancias tenidas en vista al concederla, resultando una cuestión de hecho y prueba de exclusiva competencia de los Jueces de la causa y, por consiguiente, ajena - como regla y por su naturaleza- a esta instancia de excepción.

En la especie, tampoco se configura un supuesto de arbitrariedad ni vulneración a garantía constitucional que justifique adoptar un temperamento diferente al seguido en la instancia precedente, evidenciando los agravios del quejoso una simple disconformidad con el criterio de los Juzgadores.

En efecto, en lo que concierne a alegada afectación del Principio de Congruencia por el presentante, basta examinar las constancias de la causa para desestimar la crítica ensayada en este sentido.

Repárese que la actora –al promover la demanda- petición: "...alimentos por un monto no menor a \$7.500 ... [t]eniendo que actualizarse cada 6 meses en un 10%... [e]n el caso de encontrarse oportunamente trabajando en relación de dependencia, solicitamos se ordene embargo del 20% de sus haberes, más asignaciones familiares, y S.A.C. [1]".

De lo expuesto, claramente se colige que el porcentaje solicitado [20%] respondió exclusivamente a la eventualidad que el accionado se encuentre trabajando en relación de dependencia; circunstancia que no surge de las actuaciones de origen, erigiéndose -por lo tanto- en inocua para modificar la decisión.

No obstante lo dicho, no es posible desconocer que en casos como el que nos ocupa y considerando los principios que inspiran el Derecho de Familia, la pretensión de la actora importa un "piso mínimo" que debe ser valorado por los Jueces conforme las constancias comprobadas en la causa y los delicados intereses en juego, tal y como aconteció en el *sub examine*.

Igual temperamento al que aquí proponemos fue adoptado por esta Sala – aunque con diversa integración- en el precedente registrado en LA CF 4, N° 39, al referir que conforme los principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, la congruencia y la consecuente delimitación del *thema decidendum* merecen ser revisados o atenuados

admitiendo –incluso- fijar una suma superior a la reclamada cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado, o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones (en el mismo sentido, cfr. LA CF 3, N° 78).

En consecuencia, la decisión del *A quo* deviene inobjetable al haber valorado las particularidades del caso fijando la cuota procurando que cubra las más elementales necesidades del alimentado, sin incurrir en exceso o absurdidad en el porcentaje establecido en función del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Cabe destacar que la metodología adoptada por el Juzgador obedeció a que el accionado se desempeña como trabajador autónomo y que el adolescente continúa cursando sus estudios conforme surge de la prueba acompañada por la actora; extremos que no fueron controvertidos por el ahora recurrente en oportunidad de contestar demanda.

Tampoco el impugnante ha cuestionado las referencias efectuadas por la promotora de autos en el escrito inicial en cuanto a que ésta se “dedic[a] más de 14 horas a [su] trabajo para poder satisfacer todas las necesidades de [su] adolescente”, por lo que el contexto que rodea la situación que corresponde resolver refuerza la solución propiciada por el *A quo*.

A su vez, deviene forzoso considerar que efectuado el cálculo de la cuota conforme los parámetros establecidos por el Juzgador al momento del dictado de la sentencia, el importe en cuestión se traduce en \$ 7.776 (15/09/2021; Resolución 11/2021 C.S.M.V. y M.) y a la fecha de emisión del presente en la suma de \$ 11.385 (14/07/22; Resolución 06/22, C.S.M.V. y M.), resultando incuestionable la razonabilidad de la decisión que nos convoca.

Por lo demás, la circunstancia alegada por el quejoso en cuanto – supuestamente- tiene otros menores a cargo resulta insuficiente para conmovérlo resuelto, no sólo por cuanto éste –para acreditar la circunstancia referida- limitó su actuación a acompañar dos partidas de nacimiento sin arrimar ningún otro elemento de convicción, sino que además por cuanto de uno de los instrumentos referidos se desprende que el progenitor de la adolescente de 20 años de edad resulta ser un tercero (A. G. F.).

En tal sentido, jurisprudencialmente se ha reconocido que “[p]ara que la existencia de otros hijos a alimentar pueda ser considerada al momento de la cuantificación de la cuota, debe prestarse de parte del alimentista prueba suficiente de no tener otras posibilidades objetivas de obtener más ingresos. Y que, para cumplir con su obligación, el alimentante debe realizar todos los

esfuerzos que resulten necesarios, sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria alegando que sus ingresos no son suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables". [2]

Todos los extremos referidos no fueron cumplimentados por el ahora recurrente oportunamente lo que impide a esta Sala admitir la pretensión; máxime cuando la cuestión en análisis puede ser examinada nuevamente ante la instancia de grado, si fuera el caso.

**V.** En virtud de las consideraciones que anteceden, me pronuncio por rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por C. I. C. con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Ugarte.

Las costas se imponen a la parte recurrente vencida, conforme principio objetivo de la derrota (Art. 102, C.P.Civil).

En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde regularlos en conformidad a las previsiones de la Ley 6.112.

No obstante tratarse de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria (Arts. 23 y 24) se advierte que, de calcularse los estipendios de acuerdo a los lineamientos de la ley, se obtendrían montos inferiores a los fijados como mínimos por lo que corresponde estar a estos últimos (Art. 32).

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 referido a la cuantía actual de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) y considerando las pautas previstas en los Arts. 16 y 17 juntamente con la calidad de parte vencedora y vencida (Art. 29), propongo regular los honorarios de los Dres. J. M. U. y N. F. R., en las sumas de \$24.116,40 y \$34.452, respectivamente. Ello, teniendo en cuenta el valor del UMA en \$2.871 conforme Resolución 6/22 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, multiplicado por 12 UMA (piso mínimo de honorarios para recursos extraordinarios; Art. 32 *in fine*) mientras que el primero de los importes representa el 70% del segundo (Art. 29). Dichas sumas devengarán intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.

Los doctores Jenes y Otaola, adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

**RESUELVE:**

**1º)** Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por C. I. C. con patrocinio letrado del Dr. J.M.U..

**2º)** Imponer las costas a la parte recurrente vencida.

**3º)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M.U. y N. F. R.. en las sumas de \$24.116,40 y \$34.452, respectivamente; importes que devengarán intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; con más el I.V.A., en caso de corresponder.

**4º)** Tener presente la reserva del caso federal formulada por el ocurrente.

**5º)** Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Notas al pie:

[\[1\]](#) Cfr. Cap. III.- "Del monto de los alimentos" a fs. 2 vta. del principal.

[\[2\]](#) Cfr. "G., P. E. c. G., R. M. s/ divorcio vincular s/incidente de aumento de cuota alimentaria", Expte. N° 6180 del 30/06/2010; "G. E. c. M. N. D. s/ alimentos s/incidente reducción cuota alimentaria", Expte. N° 9680 del 03/07/2019, fallo cit. en La Ley AR/JUR/114102/2021).

**Firmado: Dra. Laura Nilda Lamas González; Dr. Sergio Marcelo Jenefes; Dr. Federico Francisco Otaola.**

**Ante mí: Dr. Raúl Cantero – Secretario Relator.**